



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN: **20011-31-03-001-2022-00050-01**
PROCESO: VERBAL – DERECHOS DE AUTOR
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE AGUACHICA
DECISIÓN: REMITE ASUNTO A DNDA

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el conflicto de competencia suscitado entre la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, para conocer del proceso verbal promovido por Víctor Alfonso Duarte Quiñones contra el Municipio de Aguachica.

II.- ANTECEDENTES

1.- Ante el primero de los despachos mencionados, el promotor demanda del municipio de Aguachica el reconocimiento de los derechos patrimoniales y conexos que le asisten en su condición de heredero de Víctor Alfonso Duarte Quiñones, creador de *“la composición literaria y melódica de la obra Himno de Aguachica, como también la producción fonográfica que realizó y financió”* sobre la misma en el año 1994. En consecuencia, que se condene a dicha entidad territorial a pagarle la suma de \$305.000.000 por concepto de *“lucro cesante derivado de la infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública, así como por la transformación no autorizada de dicha obra realizada en el año 2015, previa la respectiva indexación”*.

La competencia de dicha autoridad administrativa la fundó en el numeral 3 del artículo 24 del C.G.P.

2.- La Dirección Nacional de Derechos de Autor, con auto de 28 de febrero de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia, comoquiera que si bien es cierto el legislador le otorgó funciones jurisdiccionales a entidades administrativas especializadas, entre las que se encuentra, lo cierto es que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009 que modificó el 13 de la Ley 270 de 1996, dicha facultad, se restringe a los conflictos que surgen entre particulares. Lo anterior, con el fin de poder ser un tercero neutral, con absoluta autonomía e independencia respecto de los involucrados.

En consecuencia, comoquiera que la demandada en el caso es una entidad pública territorial del orden municipal, es claro que no puede mediar en la resolución del conflicto de derechos de autor planteado, y habida cuenta que el artículo 242 de la Ley 23 de 1982 establece, sin distinguir el tipo de sujeto que actúa, que los conflictos sobre derechos de autor, los resolverá la justicia ordinaria, con base en los factores objetivo y territorial, remitió el asunto a los Jueces Civiles del Circuito Reparto Aguachica, por tratarse de un conflicto relativo a la propiedad intelectual en el que funge como demandada dicha municipalidad.

3.- Correspondido el asunto al Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, con proveído de 9 de agosto pasado, resolvió plantear el conflicto negativo de competencia, en virtud de que si bien es cierto el artículo 20 del Código General del Proceso establece que los Jueces Civiles del Circuito conocen de los asuntos relativos a la propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, también lo es que el canon 24 ídem es preciso en señalar que la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas, conocerá de los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.

Es decir, en realidad ambas autoridades son las llamadas a conocer de los pleitos relacionados con propiedad intelectual. El Juzgado, en virtud “de

la competencia general”, en tanto que la Dirección de Derechos de Autor, a prevención, por la especialidad del asunto, como dispone el parágrafo 1º de este último artículo. De ahí que sin que importe la calidad de los sujetos procesales, debe respetarse la elección del demandante, quien acudió en primer lugar a la autoridad administrativa, la cual debió avocar a trámite el asunto.

4.- Allegadas las diligencias a esta Corporación, se resuelve con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para resolver el conflicto negativo de competencias generado entre la Dirección Nacional de Derechos de Autor y el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 139 del C.G.P., según el cual, *“cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”*.

Con el objeto de proveer sobre el particular, es necesario recordar que la jurisdicción y la competencia son cuestiones de regulación privativa de la Constitución y de la ley. Así, la Constitución, considerando especialmente la calidad de sujetos involucrados en cierto tipo de relaciones y conflictos derivados de ellas, establece las diversas jurisdicciones y les asigna, por llamarlo de alguna manera, competencias.

La ley se encarga de regular cada jurisdicción, establece los jueces que la integran, los divide en las ramas y categorías que considera adecuadas para el desarrollo de su fin de administrar justicia, entre ellas, las que conocemos como especialidades civil, laboral, penal, familia, etc., en cuanto a la jurisdicción ordinaria se refiere.

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, art. 24, ha establecido competencias jurisdiccionales a algunas autoridades administrativas, motivos por los cuales podría considerarse que, en lo que

refiere a los asuntos estrictamente allí previstos, dichas autoridades administrativas se constituyen en una especialidad de la jurisdicción ordinaria.

De esta forma, la competencia de cada especialidad y juez es tema de ley, especialmente de la ley procesal que establece para cada especialidad los asuntos sometidos a su conocimiento o competencia. En las condiciones de esa regulación y distribución de asuntos o materias, los interesados, en principio, no pueden seleccionar el juez que deba resolver su caso, pues, es la ley la que previamente se ha encargado de asignar de manera general a una determinada especialidad de la jurisdicción y, según otros determinados criterios, la categoría del juez que deba resolverlo.

En el presente asunto, se decide qué funcionario es el competente para conocer de la demanda presentada por Víctor Alfonso Duarte Quiñones en contra del municipio de Aguachica, relativa al reconocimiento de los derechos de autor generados con la utilización de la obra *“himno de Aguachica”*.

Sobre el particular encontramos que el numeral 2° del artículo 20 del C.G.P. prevé que los Jueces Civiles del Circuito deberán conocer, en primera instancia, los asuntos relativos a la *“propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas”*.

A su vez, el numeral 3° literal b, del artículo 24, de la misma obra, enseña: *Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: (...) 3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual: (...) b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos”*.

Implica lo anterior que, en tratándose de asuntos propios de propiedad intelectual, si bien, en principio, la competencia general se ha asignado a los Jueces Civiles del Circuito, existen algunos asuntos específicos cuyo

conocimiento puede ser asumido por la autoridad administrativa, tal y como ocurre en las controversias referentes a los derechos de autor, que, como dispone el artículo 24 del C.G.P., puede ser conocido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

En tal sentido, bien podría decirse que tanto el Juez Civil del Circuito, como la Dirección Nacional de derechos de autor, podrían conocer los procesos referentes a derechos de autor y conexos; el primero, porque tiene la competencia general referente a la propiedad intelectual y, el segundo, porque tiene competencia específica en asuntos exclusivos de derechos de autor.

Aclarado lo anterior, debe determinarse, si la competencia específica que fue atribuida a la autoridad administrativa desplaza la competencia general que le asiste a los Jueces Civiles, esto con el objeto de poder establecer que funcionario debe conocer del proceso de la referencia. Y con tal finalidad debe indicarse, como primera medida, que las funciones jurisdiccionales que ejercen las autoridades administrativas tienen carácter de excepcional, por ello, tales atribuciones jurisdiccionales deben encontrarse debidamente especificadas en la Ley, de tal forma que no sean inciertas, indeterminadas o carentes de relación con las actividades principales que desarrolla la autoridad.

Es por ello que el artículo 24 del C.G.P. prevé algunas reglas específicas que regulan el ejercicio de las funciones jurisdiccionales para este tipo de autoridades, entre ellas, el referente a la competencia a prevención; así, de manera concreta, el párrafo primero de dicha norma señala: *“Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos”*.

Precisamente, al efectuar un análisis de la mentada norma, la Corte Constitucional señaló sobre el particular:

“3.2.3. El mismo artículo fija algunas reglas a las que se somete el ejercicio de las funciones judiciales atribuidas. Así y entre otras cosas, (i) define que las

funciones jurisdiccionales que allí se asignan dan lugar a competencia a prevención de manera tal que no excluyen el ejercicio de la competencia que hubiere otorgado la ley a otras autoridades judiciales y administrativas; (ii) establece la forma de materializar el principio de inmediación cuando quien ejerce funciones jurisdiccionales es una autoridad administrativa; (iii) prevé el principio de gradualidad de la oferta conforme al cual las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de la ley no se encuentren ejerciendo las funciones jurisdiccionales atribuidas en la nueva ley, deberán informar las condiciones en que cumplirán tales funciones y la fecha a partir de la cual ello deberá ocurrir; (iv) prescribe que las vías procesales aplicables al ejercicio de las funciones jurisdiccionales deberán ser las mismas previstas para la actividad de los jueces; y (v) consagra (a) una prohibición de impugnar las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales ante la jurisdicción contenciosos administrativa, (b) una permisión de apelar las providencias adoptadas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, ante el superior de aquel juez que hubiere debido resolver el asunto en caso de haber acudido ante la jurisdicción ordinaria y bajo la condición de que la decisión resulte apelable, y (c) una prohibición de apelar la decisión cuando el trámite correspondiente ante la justicia lo hubiere sido en única instancia” (C-436-2013).

Basta lo anterior para advertir que, en efecto, la asignación de una competencia específica a la Dirección Nacional de Derechos de Autor no desplaza la competencia general que sobre el particular le asiste a los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo previsto en el artículo 20 del C.G.P.

Entonces, lo que se evidencia en este asunto es que los procesos referentes a Derechos de Autor, no tiene competencia exclusiva en la autoridad administrativa, por el contrario, tal y como se ha visto, los mismos pueden ser tramitados, ya sea por la autoridad judicial o la autoridad administrativa, dependiendo del funcionario al que haya decidido acudir el demandante.

Bajo ese panorama, comoquiera que Duarte Quiñones, por intermedio de su apoderado, decidió presentar ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor su demanda, autoridad a la que atribuyó la competencia precisamente con base en el literal b del numeral 3 del precepto 24 del estatuto procesal vigente, emerge nítido que dicha autoridad es perfectamente competente para tramitarla en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le asisten (art. 20-2 íd.) y, en consecuencia, las presentes diligencias se le remitirán para que asuma su conocimiento de inmediato y trámite conforme corresponda el asunto.

IV. DECISIÓN

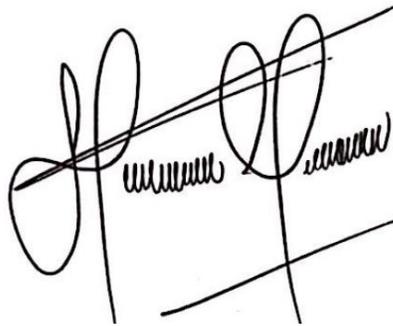
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala de Decisión Nro. 2 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Dirección Nacional de Derechos de Autor es la autoridad competente para seguir conociendo del proceso anteriormente aludido, a quien se **REMITIRÁ** la actuación.

SEGUNDO: INFÓRMESE esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Aguachica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and vertical strokes, positioned above a horizontal line.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado